



SECRETARIA

TRASLADOS

TRASLADO No. 006-JUNIO D002 DEL DIA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

| No | RADICADO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADOS | ACTUACIÓN | CUADERNO | FECHA | VER ARCHIVO |
|----|--------------------------------|--|-------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|-----------|------------|-------------|
| 1 | 13-001-23-33-000-2017-00933-00 | REPARACIÓN DIRECTA MAGISTRADO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ | JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS | NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y COLPENSIONES | TRASLADO CONTESTACION EXCEPCIONES | PRINCIPAL | 28-04-2022 | CLICK AQUÍ |

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL



Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Nassin Rodriguez <nassinrodriguez1009@gmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 8:37 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA- JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS Vs COLPENSIONES Rad- 2017-00933-00
Categorías: TRAMITADO

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 031-2022 notificado el día 09 de Marzo de 2022, donde se adjunto la Demanda Presentada por El Señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS Vs COLPENSIONES con Rad. 13001-23-33-000-2017-00933-00 , la cual ordenó el término de 30 días para contestar luego del vencimiento de término de lo dispuesto en el Art 199 del CPACA modificado por el Art 612 del Código General del proceso, me permito adjuntar CONTESTACIÓN DE DEMANDA estando dentro del término legal otorgado para la misma, del proceso que se referencia dentro del Asunto:

ANEXOS:

1. Contestación de Demanda.
2. Sustitución de Poder
3. Escritura Pública otorgada por COLPENSIONES a la Firma AHUMADA ABOGADOS.
4. Expediente Administrativo del Demandante
5. Concepto de Comité de Conciliación.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Contencioso Administrativo promovido por el Señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

- Radicado: 13001-23-33-000-2017-00933-00

- **ASUNTO:** Contestación de Demanda.

- El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.013.701 de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.456 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18**

de 2022, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley otorgado mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Contenciosa Administrativa del Medio de Control REPARACION DIRECTA instaurada por el Señor **JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:



[CC-73104287.zip](#)



[CONTESTACION DE DEMANDA- COLPENSIONES RAD- 2017...](#)





AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Magistrado Ponente:
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Contencioso Administrativo promovido por el Señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00933-00

ASUNTO: Contestación de Demanda.

El suscrito, **NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.013.701 de Sabanalarga-Atlántico, y portador de la Tarjeta Profesional No. 280.456 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por la **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022**, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley otorgado mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Contenciosa Administrativa del Medio de Control REPARACION DIRECTA instaurada por el Señor **JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1. ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo se puede evidenciar que a la fecha indicada, el Demandante cotizo sendas semanas.
- 2. ES CIERTO:** Dentro del Expediente obra la Calificación Laboral Expedida por el Medico Laboral de Pensiones de la Seccional Bolívar.
- 3. ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo, se evidencia que el señor JOSE DEL CARMEN le solicito al I.S.S en fecha Febrero 21 de 2008 el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez.



4. **ES CIERTO:** Es cierto que el Demandante se le negó la pensión de invalidez reclamada por el demandante, bajo el argumento jurídico que este último no cumplió con los requisitos del **Art. 1 de la Ley 860 de 2003**, lo que hace que la Resolución este amparada bajo el marco legal y jurisprudencial.
5. **ES CIERTO:** El demandante inicio Proceso demanda ordinaria laboral Contra COLPENSIONES con el propósito que se le reconociera y pagara su pensión de invalidez, con sus retroactivos adicionales legales correspondientes.
6. **NO ME CONSTA:** No me consta los hechos de la causa que motivaron, ni tampoco me constan las pretensiones de manera detallada, el Demandante deberá demostrar lo manifestado dentro del Proceso.
7. **ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo se evidencia que la demanda en mención le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, asignándole el siguiente Rad. 13001-31-05-002-2013-00133-00.
8. **NO ME CONSTA:** No me consta la fecha en que fue admitida la Demanda, Ordinaria Laboral.
9.
 - 9.1 **PARCIALMENTE CIERTO:** si bien es cierto, Colpensiones Contesto la demanda ordinaria laboral en la fecha indicada, sin embargo, la declaratoria de inexequibilidad manifestada por el demandante no es cierta, en razón a ello, al demandante aún no se le reconoce el derecho reclamado por no cumplir con los requisitos Mínimos para una Pensión de Invalidez.
 - 9.2 **TOTALMENTE FALSO:** COLPENSIONES, ha realizado el estudio pensional y el desarrollo de los procesos en su contra, con el conocimiento claro y experticia del Derecho y en el cumplimiento de las Obligaciones Pensionales cuando el afiliado tiene derecho, para el caso en particular el Demandante no cumple con los requisitos mínimos para la pensión de Invalidez solicitada.
10. **NO ME CONSTA:** No me consta las fechas en que se realizaron actuaciones conforme al proceso Ordinario Laboral.
11. **NO ME CONSTA:** No me consta las fechas en que se realizaron actuaciones conforme al proceso Ordinario Laboral.
12. **1 NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante en este hecho, me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

- 12.2.- ES TOTALMENTE CIERTO:** En la parte resolutive de la sentencia de fecha de Noviembre 19 de 2013, emitida por el Juzgado 02 Laboral, se concluye que el demandante no tenía Derecho a la Pensión.
- 12.3. NO ME CONSTA:** No me consta las actuaciones jurídicas desarrolladas por el apoderado especial del Demandante.
- 12.4. NO ME CONSTA:** No me consta las actuaciones jurídicas desarrolladas por el apoderado especial del Demandante.
- 12.5. ES CIERTO:** Dentro del Expediente Administrativo se puede observar que la sentencia, fue confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, bajo los mismos argumentos jurídicos.
- 12.6. NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante, desconozco Auto de Obedecer y Cumplir.
- 12.7. TOTALMENTE FALSO:** Las sentencias proferidas por el JUZGADO y el TRIBUNAL SUPERIOR, estuvieron amparadas y consideradas por la Normatividad aplicable al demandante, es decir, no acredita los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez..
- 13. TOTALMENTE FALSO:** El demandante expresa una serie de acciones jurídicas, que de manera desfavorable fueron resueltas por los Honorables Jueces de la Republica, además narra una pretensión en el orden factico aquí narrado.
- 14. TOTALMENTE FALSO:** Es totalmente falso, las manifestaciones realizadas por el demandante, teniendo en cuenta que el análisis normativo y Jurisprudencial fue realizado por el Juzgado 02 Laboral y Ratificado por el Tribunal Superior, sin embargo, no narra una situación fáctica, realiza la descripción de Sentencias, con finalidad de obtener una pretensión. .
- 15. TOTALMENTE FALSO:** Es totalmente falso, las manifestaciones realizadas por el demandante, teniendo en cuenta que el análisis normativo y Jurisprudencial fue realizado por el Juzgado 02 Laboral y Ratificado por el Tribunal Superior, sin embargo, no narra una situación fáctica, realiza la descripción de Sentencias, con finalidad de obtener una pretensión.
- 16. TOTALMENTE FALSO:** Es totalmente falso, las manifestaciones realizadas por el demandante, teniendo en cuenta que el análisis normativo y Jurisprudencial fue realizado por el Juzgado 02 Laboral y Ratificado por el Tribunal Superior, sin embargo, no narra una situación fáctica, realiza la descripción de Sentencias, con finalidad de obtener una pretensión



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nº. 900.739.4611

- 17. TOTALMENTE FALSO:** Es totalmente falso, las manifestaciones realizadas por el demandante, teniendo en cuenta que el análisis normativo y Jurisprudencial fue realizado por el Juzgado 02 Laboral y Ratificado por el Tribunal Superior, sin embargo, no narra una situación fáctica, realiza la descripción de Sentencias, con finalidad de obtener una pretensión.
- 18. NO ME CONSTA:** El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mi protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.
- 19. NO ME CONSTA:** El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mi protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.
- 20. NO ME CONSTA:** El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mi protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.
- 21. 1 NO ME CONSTA:** El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mi protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.
- 21.2 NO ME CONSTA:** En lo manifestado por el Demandante, comenta que en la providencia antes mencionada se vinculó a COLPENSIONES y a otros terceros; sin embargo, no me consta tal situación.
- 22. NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante, sin embargo, me someto a lo que se pueda probar dentro del proceso, con el Expediente Administrativo.
- 23. NO ME CONSTA:** El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mi protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nº 900.739.461

24. ES CIERTO: COLPENSIONES, reconoce que la Acción Constitucional de Tutela no es el mecanismo idóneo para resolver de fondo una solicitud de prestaciones laborales.

25. NO ME CONSTA: El demandante expresa una situación de presentación de una Acción de Tutela en contra del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y al TRIBUNAL SALA LABORAL, situación que no va en relación a mí protegida, razón por la que me someto a lo que logre demostrar dentro del proceso.

26. TOTALMENTE FALSO: Es totalmente falso, las manifestaciones realizadas por el demandante, teniendo en cuenta que el análisis normativo y Jurisprudencial fue realizado por el Juzgado 02 Laboral y Ratificado por el Tribunal Superior, sin embargo, no narra una situación fáctica, realiza la descripción de Sentencias, con finalidad de obtener una pretensión.

27.1. NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena

27.1.1.1 NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

27.1.1.2. NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

27.1.1.3 NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

27.1.1.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

27.1.1.5. NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

27.1.2.1 NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

27.1.2.2. NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

27.1.2.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

27.1.2.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

27.1.2.5: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.2: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.5: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.1.6: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

28.1.2.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

28.1.2.2.: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena

28.1.2.3: TOTALMENTE FALSO: El demandante siempre ha tenido Derecho al Acceso a Justicia, y que el derecho fundamental invocado no se resuelve a través de la Acción Constitucional de Tutela.

29.1. NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.1.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.1.2: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.1.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.1.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.2.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.2.2.: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.2.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

29.1.2.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

- 29.1.2.5: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..
- 29.1.2.6: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 30. NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante, en consideración a eso deberá demostrar la impugnación referida.
- 31. NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante, en consideración a eso deberá demostrar la impugnación referida.
- 32. NO ME CONSTA:** No me consta lo manifestado por el demandante, en consideración a eso deberá demostrar la impugnación referida.
- 33.1: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 33.1.1.1: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 33.1.1.2: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..
- 33.1.1.3: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 33.1.2.1: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 33.1.2.2: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.
- 33.1.2.3.: NO ME CONSTA:** El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

33.1.2.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

34.1 NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.2; NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.4: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.5: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.6: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.7: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.8: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

34.1.1.9: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

35.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

35.1.1.1: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

35.1.1.2; NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

35.1.1.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

35.1.2: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena..

36.1: NO ME CONSTA: No me consta la forma en que la Honorable Corte Constitucional, determina que fallos de Acción de Tutela son consideradas para revisión, interpuesta por el señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS.

36.2: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

36.3: NO ME CONSTA: El demandante expresa la inconformidad por la parte resolutive de la Acción Constitucional de Tutela en contra del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Cartagena.

37: TOTALMENTE FALSO: En consideración a las manifestaciones, es falso que se haya incurrido en daños materiales al demandante, puesto que el mismo no cumple con los requisitos esenciales para ser beneficiario de la Pensión, y por otro lado todo daño manifestado debe ser probado en debida forma.

38.: TOTALMENTE FALSO: En consideración a las manifestaciones, es falso que se haya incurrido en daños materiales al demandante, puesto que el mismo no cumple con los requisitos esenciales para ser beneficiario de la Pensión, y por otro lado todo daño manifestado debe ser probado en debida forma.

39. TOTALMENTE FALSO: En consideración a las manifestaciones, es falso que se haya incurrido en daños materiales al demandante, puesto que el mismo no cumple con los requisitos esenciales para ser beneficiario de la Pensión, y por otro lado todo daño manifestado debe ser probado en debida forma.

40. NO ME CONSTA: No me consta la forma en que hayan sido estipuladas las cláusulas del negocio jurídico entre Asesor y Asesorado.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento Jurídico y fatico.

1. Me opongo a la Presente Pretensión, en el sentido que COLPENSIONES Siempre ha actuado conforme a la Ley y la Jurisprudencia, por lo tanto no hay razón para condenar Patrimonialmente por supuestos daños ocasionados al hoy demandante, es importante manifestar que al Señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, no le asiste Jurídicamente la Razón para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, razón por la cual no es posible que el Demandante demuestre los perjuicios aludidos.
2. Me opongo a la prosperidad de la Pretensión plasmada, es inadmisibile que se otorgue una condena por LUCRO CESANTE, cuando se ha demostrado desde que inicio la solicitud de pensión, que el demandante no cumple con las condiciones ni requisitos para ser beneficiario de la misma, resulta de este modo inconcebible Pretender un Perjuicio Material, en un supuesto de MERA EXPECTATIVA.
3. Me opongo a la prosperidad de la siguiente pretensión, al considerar que los Argumentos manifestados por el demandante no van acorde a la realidad, y que es una exageración la cuantía requerida, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, se ajusta a la normatividad vigente y aplicable al demandante.
4. Me opongo a la prosperidad de la siguiente pretensión, entendiendo que en cuanto a lo que responde a COLPENSIONES, siempre ha garantizado el acceso a la Justicia, el demandante ha presentado solicitudes de Pensión de Invalidez, así mismo, ha iniciado Procesos Ordinarios Laborales, en los cuales se ha determinado que el Demandante no cumple con los requisitos mínimos para pensión, han sido determinados en primera y segunda Instancia, razón por la cual lo pretendido no tiene veracidad jurídica y los perjuicios aquí detallados no son demostrables, además que siempre se ha garantizado todos y cada uno de los Derechos Fundamentales comentados.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por considerar que no existe daño a reparar ni cuentas por indemnizar, además que no puede solicitar el pago de un perjuicio cuando no lo demuestra, en otro sentido, me opongo a la causación de un daño ajustando interés moratorio el cual no tiene lugar como se evidencia en el libelo demandado.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



- 6.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, basado en que no se puede ordenar o suplicar una indexación a unos valores totalmente inexistentes, productos de la Mera Expectativa generada por el descontento a las decisiones jurídicas, por lo que solicito esta pretensión, así como todas, sean desistidas y negadas en todo derecho.
- 7.** Me opongo a esta pretensión, por considerar que no existe lugar a reconocimiento de INDEMNIZACIÓN, puesto que como se ha demostrado el Demandante no cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, en razón a esto no existe y no puede comprobar el supuesto perjuicio causado, por cuanto el mismo es inexistente, Solicito desestimar esta pretensión así como todas las demás.
- 8.** Me opongo de manera total y rotunda a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que está basada en un deseo del Apoderado, no tiene un fundamento motivado, y tampoco está justificada Jurídicamente, en razón a esto, solicito sea desestimada esta pretensión así como todas y cada una de las anteriormente planteadas.
- 9.** Me opongo a esta pretensión por considerarla desproporción e irracional, aunque vaya dirigida a la Corte Suprema de Justicia.
- 10.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, de manera irrevocable, puesto que COLPENSIONES ha actuado siempre de buena Fe, ajustada a los parámetros legales y sujeta a la normativa pensional aplicable, el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión están en cabeza del demandante, no del fondo de pensión, en razón a lo anterior no existe motivo de retracto por parte de mi protegida, y mucho menos existe posibilidad alguna de pedir perdón en medios nacionales, cuando se ha actuado conforme al ordenamiento Jurídico.
- 11.** Me opongo a esta pretensión por considerarla desproporción e irracional, aunque vaya dirigida a la Honorable Corte Constitucional.
- 12.** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, bajo el simple hecho que el DEMANDANTE es quien esta obligada demostrar los supuestos daños y perjuicios supuestamente ocasionados, en razón a ello el principio probatorio que considera el Consejo de Estado en reiteradas Jurisprudencias, esta a cargo del Demandante.
- 13.** Me opongo a esta pretensión al considerar que no es necesario condenar en costas a la Demandada, cuando el Demandante inicia un proceso moviendo el aparato Judicial sin tener razón alguna, por el contrario, se condene al Demandante de este emolumento.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nº: 000 738 461 1

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 1. SUBSIDIARIA DE LA SEPTIMA PRINCIPAL:** Me opongo a esta pretensión, por considerar que no existe lugar a reconocimiento de INDEMNIZACION, puesto que como se ha demostrado el Demandante no cumple con los requisitos mínimos para ser beneficiario de la Pensión de Invalidez, en razón a esto no existe y no puede comprobar el supuesto perjuicio causado, por cuanto el mismo es inexistente, Solicito desestimar esta pretensión así como todas las demás.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 29 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Respecto del tema objeto de controversia, El **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA** Consejero ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) **Radicación número: 73001- 23-31-000-2009-00133-01(44572) Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA-**

En primera medida, se entrara a estudiar los conceptos manejados por el Consejo de estado conforme a la **UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE / LUCRO CESANTE - Noción. Definición. Concepto / RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE - Recuento jurisprudencial**

*Esta corporación concibe el lucro cesante como “... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna” (se resalta). (...). **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el tema, consultar, sentencias del: 4 de diciembre de 2006, exp. 13168; 8 de noviembre de 2016, exp. 44753; y sentencia del 10 de marzo de 2010, exps. 37099 y 36950.*

De manera insistente, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo: “El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera **que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.** Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública¹. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el expertico de marras”² (negrillas y subrayas nuestras).

En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Éstas se hallan

¹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección de 2 de junio de 1994 (expediente 8998) y de 27 de octubre de 1994 (expediente 9763).

² Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

*‘Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; **y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento**’.*

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad --- para el afectado --- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. De este modo, **el reconocimiento y pago** □ que la parte actora solicita □ **de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que se produce la suspensión del demandante en el ejercicio de sus funciones, no puede catalogarse como una modalidad del daño emergente, sino de lucro cesante. Este último corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. Esto último es lo que ocurre con el no pago de los salarios y prestaciones mientras se prolongó la detención preventiva.** De manera que, por tratarse este extremo de un asunto que toca con el rubro del lucro cesante, será abordado inmediatamente después de cuantificar el daño emergente” ³ (se resalta en **Negrillas**).

Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento y liquidación de Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales ⁴ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁵.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesiones liberales**, es decir, profesiones en las cuales “... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”⁶, **están obligadas a “... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la**

³ En sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

⁴ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁵ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

⁶ Tomado de www.ccb.org.co



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁷); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste**, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la **prueba de su pago**, de suerte que, **si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.

Por su parte, esta corporación en la atrás mencionada sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.186, enfatizó (se transcribe literal):

“... el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético” (se resalta).

Además de lo anterior, también se produjeron decisiones en las cuales se optó **por incrementar el ingreso base de liquidación en un 25% por concepto de prestaciones sociales**; sin embargo, en algunos casos se aplicó sólo en los eventos en los cuales se acreditó que el afectado directo con la medida tenía una vinculación laboral vigente al momento de su detención, mientras que en otros no se exigió tal vínculo.

⁷ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.



Los perjuicios materiales solo pueden decretarse previo estudio motivado y razonado que tenga en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte; así, solo se puede conceder al demandante el perjuicio reclamado, a partir de la apreciación razonada y específica que el juzgador realice de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la que se consideren las circunstancias concretas que permitan deducir que, en efecto, la detención le generó la pérdida de un derecho cierto a obtener el ingreso que, de no haberse producido el daño, habría seguido percibiendo o podría haber percibido como producto de la labor que desempeñaba antes de ser privado de la libertad o que iba a empezar a percibir en razón de una relación existente pero que apenas iba a empezar a cumplirse.

1.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

1.1.1 Por concepto de lucro cesante **sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa**; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

1.1.2 **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.⁸).

Así, **para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de por no reconocimiento del Derecho pensional este debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos**. Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

1.2 Parámetros para liquidar el lucro cesante:

2.2.1 Período indemnizable.

⁸ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.

2.2.2 Ingreso base de liquidación

El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

Para que la prueba del ingreso sea suficiente, debe tenerse en cuenta que, si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral vigente al tiempo de la detención; al respecto, debe recordarse que los artículos 232 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil y 225 del Código General del Proceso señalan que: “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negrillas de la Sala).

En armonía y para el complemento de lo antes citado, es importante destacar que el DEMANDANTE JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, dentro de las pruebas aportadas al proceso, no es consecuente con las pretensiones solicitadas en la misma, teniendo en cuenta que en lo concerniente a demostrar el DAÑO EMERGENTE, Y LOS PERJUICIOS supuestamente sufridos, en razón a que no cumple con los requisitos exigidos por la Legislación Colombiana para ser beneficiario de una Pensión de Invalidez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, en este sentido, del mismo modo, no logra demostrar el LUCRO CESANTE, pues este se produce de una acción hipotética la cual no es demostrable y en razón no se pueda calcular para la respectiva indemnización.

La reparación directa solicitada por el demandante, no es viable por lo siguiente:

La pretensión principal es el pago de lucro cesante, por concepto de perjuicios material e inmateriales, sin que sea un tema pensional, motivo por el cual resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de **COLPENSIONES**.

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

1. Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que: “La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los **siguientes términos:**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...). **Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.**

Así las cosas, verificados los aplicativos de la Entidad y los documentos allegados con la presente solicitud, se observa que la Administradora no cuenta con competencia alguna para resolver de fondo lo pretendido por el demandante, evidenciándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dirección: Carrera 57 No. 99^a – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico
Teléfono: (5) 3667578
Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

En sentido particular, el Demandante Señor **JOSÉ DEL CARMEN MORALES RAMOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No 73104287, quien pretende se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación Rama Judicial y a Colpensiones por los perjuicios materiales e inmateriales a este causados, en la modalidad de lucro cesante desde la estructuración de su invalidez hasta su vida probable, Manifestado lo anterior y teniendo en cuenta que como quiera que, el Demandante pretende se reconozcan perjuicios morales, pertinente en primer término aclarar que al respecto se establecieron unos parámetros por vía de evolución jurisprudencial en el **Consejo de Estado**, de donde se dijo “que para poder endilgar responsabilidad al Estado, se deben acreditar tres elementos imprescindibles, a saber: i) la existencia de un daño, ii) la existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y iii) la demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.”

En el caso que nos ocupa no se encuentra demostrado de ninguna manera el daño antijurídico, ni el nexo causal entre este y el actuar de la Entidad, como tampoco está demostrada una acción u omisión atribuible a Colpensiones, así como tampoco existe condena alguna, por lo que no es posible acceder a conciliar en el caso que nos ocupa.

Es de aclarar además que con la **Resolución No. 020932 del 21 de octubre de 2008**, el Instituto de Seguros Sociales ISS negó pensión de invalidez, al no cumplir con los requisitos mínimos requeridos con la Ley 860 de 2003, reconociendo indemnización sustitutiva de pensión de invalidez en cuenta única de \$5.585.425, teniendo en cuenta 628 semanas de cotización, girada en la nómina de noviembre de 2008, Ante lo cual el convocante inició proceso laboral de reconocimiento de pensión de invalidez, el cual le correspondió al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CARTAGENA, con radicación 2013-133, dentro del cual se dictó fallo negando la solicitud de pensión de invalidez reclamada, fallo que fue apelado y confirmado en segunda instancia por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE BOLÍVAR, así las cosas y por ende en gracia de discusión estas semanas no podrán ser tomadas en cuenta para algún posible estudio pensional.

Se debe tener en cuenta que en el extenso escrito que demanda, se define que busca la condena de la NACION RAMA JUDICIAL. Indicada en el Juzgado 02 Laboral de Cartagena y la Sala Laboral del Tribunal, por lo que en derecho negaron la Pensión de Invalidez al demandante, por no cumplir con los requisitos de Ley.

Por otro lado, es indispensable indicar que dentro del Proceso existe cumplimiento de Sentencia por parte de Apoderado de Colpensiones con Bizagi 2019_10843791, donde Absuelven a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones demandadas.



EXCEPCIONES PREVIAS:

I. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO",

La presente excepción previa es solicitada, considerando Vincular de Manera Pasiva al Proceso directamente al JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLIVAR, siendo estos despachos los que logren demostrar en debida forma las Consideraciones tenidas en cuenta para Negar en franja ley el Derecho Pensional del Demandante. Según el C.P. **Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441)**. Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que: *"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*

"Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que: "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...):

II. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

En las Pretensiones planteadas por el Demandante, no se puede distinguir de manera cierta ni tampoco diferenciar, que es lo que realmente pretende el actor, se justifica su escrito solicitando una indemnización por Perjuicios Daños de Lucro Cesante y Daño Emergente, pero en el mismo sentido busca Nulidad de resolución que garanticen la Pensión de Invalidez debidamente negadas.

Cabe precisar que el artículo 165 de la Ley 1437 del 2011 contempla los supuestos en que procede la acumulación de pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, nulidad y controversias contractuales.



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en las siguientes conclusiones, conforme a los fundamentos normativos expuestos:

- i. Al realizar el estudio jurídico pertinente sobre lo pretendido por el demandante, se establece que la entidad que represento, dio estricto cumplimiento a las razones expuestas y bajo los preceptos Jurídicos y Administrativos, de tal forma que es inexistente la obligación demandada, razón por la cual solicito a la prosperidad de esta excepción, por considerarse que está comprobado la INEXISTENCIA de alguna Obligación por parte de Colpensiones, y que el Derecho pensional solicitado por el demandante no se encuentra demostrado por parte del mismo, razón por la cual carece de veracidad su estudio y análisis.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.

Por los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, cuando establece un concepto pensional siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar que Colpensiones dio estricto cumplimiento a los preceptos Jurídicos en las consideraciones de Derecho

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

Asesoría & Consultoría

Nit. 900.739.461-1

introducidas en la Defensa Jurídico que promovió la Absolución por el no cumplimiento de los requisitos establecidos para la Pensión, confirmando que como se expresa en el Ordenamiento Jurídico, posteriormente, se confirma la tesis jurídica aplicada al Demandante por parte del JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS.

Me permito aportar por ser conducentes, pertinentes y necesarias las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo del Demandante JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS, en medio magnético, FORMATO ZIP, a fin que sea valorado como prueba.
- Poder general para actuar debidamente otorgado.
- Certificado de Conciliación emitido por Colpensiones
- Sustitución de poder para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, en el portal WEB del Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena.

Solicito al despacho enviar al siguiente correo las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro de este asunto: nassinrodriguez1009@gmail.com

A la Parte demandante, en la dirección Electrónica brindada en la presentación de la Demanda.

NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS**

Dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico

Teléfono: (5) 3667578

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
Nit. 900.739.461-1

Cartagena, Abril de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Contencioso Administrativo promovido por el Señor JOSE DEL CARMEN MORALES RAMOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00933-00

Referencia: SUSTITUCION DE PODER

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, identificada con el Nit. 900.739.461-1, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014, de Sabanalarga debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, representada legalmente por la Dra. **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.300.742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164.117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la **Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022**, el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, al doctor **NASSIN RODRIGUEZ MANOTAS** mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

MARIE PAOLA ROSALES CHIMA
C.C. 55300742 exp. En Barranquilla
T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

NASSIN JOSE RODRIGUEZ MANOTAS

C. C. 1.043.013.701 expedida en Sabanalarga, Atlántico

T. P. N° 280456 del C. S. de la J.

Abogado Adscrito a la firma **AHUMADA ABOGADOS Y ASESORES SAS.**

cadena

República de Colombia



Aa076442677

Ca405234392

ESCRITURA PÚBLICA No. **Nº 0070** 18 ENE 2022
NÚMERO: SETENTA (70)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S): PODER GENERAL

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NIT. No. 900.336.004-7

A: AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S

NIT. No. 900.739.461-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA como Notario(a) TITULAR.

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:--

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, calida que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:--

CLÁUSULA PRIMERA. - CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada

NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia



24-06-21
11082COYIC2AC21a

03-11-21

y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. -----



CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTA: Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Artículo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe: -----

"Artículo 15.- Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente con criterios de eficiencia y transparencia". -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA



Ca405234391 Aa076442678



24-06-21 11083a/COYC92ACZ

03-11-21



NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

cadena S.A. S. de Representación

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.

CONSENTIMIENTO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 del 2.012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de Datos Personales", y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 del 2.013, los intervinientes en el presente acto aceptamos que, en caso de ser necesario nos envíen comunicaciones y notificaciones electrónicas al siguiente correo:

Nombre: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Correo Electrónico: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s) y advertido(a)(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El (la) Notario(a) Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa076442677 / **Aa076442678** / **Aa076442679**

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 62.700.00

IVA \$ 27.569.00

SUPERINTENDENCIA \$ 6.800.00

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

Nº 0070



ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 55 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Conia

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de servicios mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación de la Empresa. 2. Ejercer la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 3. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el de la información y la comunicación externa y organizacional. 4. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 5. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño, mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración de quienes ya se encuentran afiliados. 6. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la efectiva, sus necesidades. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la Junta Directiva. 8. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 9. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 10. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 12. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, conformidad con las normas vigentes. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 14. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 15. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deben contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 16. Proponer para aprobación de la Junta Directiva la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 17. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 18. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 19. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 20. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 21. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 22. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 23. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





№ 0070

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 2748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



Ca405234385

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
 Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

Nº 007



05234384

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
 Sigla:
 Nit: 900.739.461 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 598.541
 Fecha de matrícula: 10/06/2014
 Último año renovado: 2021
 Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021
 Activos totales: \$3.266.837.938,00
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
 Teléfono comercial 1: 3017332455
 Teléfono comercial 2: No reportó
 Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3017332455
 Teléfono para notificación 2: No reportó
 Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609

[Handwritten signature]



NOTARIA 72
 Bogotá D.C.
 Copia

Ca405234384



03-11-21

del libro IX, se constituyó la sociedad denominada AHUMADA ABOGADOS ASesoría & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016, número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASesoría & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|
| Acta | 13 | 18/09/2016 | Asamblea de Accionista | 314.186 | 27/09/2016 |
| Acta | 14 | 23/09/2016 | Asamblea de Accionista | 314.376 | 30/09/2016 |
| Acta | 14 | 28/05/2017 | Asamblea de Accionista | 327.364 | 05/05/2017 |
| Acta | 11 | 05/12/2019 | Asamblea de Accionista | 375.283 | 07/01/2020 |

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN DE LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta, para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y



rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

** Capital Suscrito/Social **

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

** Capital Pagado **

| | | |
|--------------------|---|------------------|
| Valor | : | \$285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante





legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Suplente del Representante Legal
 Ospino Cervantes Jhonny Jose

Identificación
 CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

Cargo/Nombre
 Representante Legal
 Rosales Chima Marie Paola

Identificación
 CC 55300742

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
 AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
 Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
 Último año renovado: 2021
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlantico
 Teléfono: 3013563688
 Actividad Principal: 6910
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00
 Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido

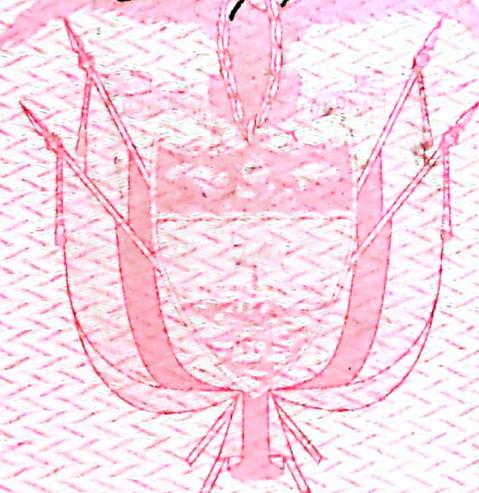
puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA



ESPAÑA
CEN
BOLIVIANO

dena

República de Colombia

Nº 0070



Aa076442679



Ca405234390

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 6.800.00

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

C. C. No. 79.333.752 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES - NIT. No. 900.336.004-7

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 2170100 Ext. 1099

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administradora de Pensiones

CORREO ELECTRÓNICO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

(RESOLUCIÓN 033/44/2007 DE LA UIAF)

Patricia Téllez Lombana
NOTARÍA SETENTA Y DOS

PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA

NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



24-06-21

110842Ca1COYCCA



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Elaboró: Diana Fonseca T 35409
Index:
Número: *medr*
Completó: *diana f.*

Testa:
Tomó Firma(s): *Juan de Dios*
Caja:
Revisó: *DELSTALS H*

Ca405234390 Aa076442679

03-11-21



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0070

ES SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0070 FECHA 18 DE ENERO DEL 2022 QUE SE EXPIDE EN 8 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 1823 DE 12 DE FEBRERO DEL 2013.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA NO SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL, POR LO TANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA .

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA DE COLOMBIA

NUMERO 1.043.013.701

RODRIGUEZ MANOTAS

APELLIDO

NASSIN JOSE

SEXO M

Nassin Rodriguez Manotas

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 10-SEP-1993

SABANALARGA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-DIC-2011 SABANALARGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CALLE 49 AVE. 16 DIETUMBA

WANTE DERECHO



P-2304604-00370007-M-1040013701-20120326 0030043691A 2 37514790

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

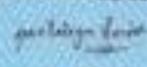
NOMBRE: NASSIN JOSE
APellidos: RODRIGUEZ MANOTAS

UNIVERSIDAD: SIMON BOLIVAR
CEDEJA: 1043013701

FECHA DE GRADO: 28/07/2016
FECHA DE EXPEDICION: 21/11/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

CONSEJO SECCIONAL: ATLANTICO
TARJETA N°: 280456



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**